



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 471/2022

Asunto: Disconformidad con la ubicación de la piscina municipal en la localidad de XXX (Ávila) / Resolución

Centro directivo: Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las irregularidades cometidas durante la construcción de la piscina municipal de XXX (Ávila).

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a las Administraciones municipal y autonómica solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada tanto por el autor de la queja, como por el Ayuntamiento de XXX y la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la disconformidad manifestada por el reclamante con la ubicación elegida para instalar la piscina municipal en la parcela XXX, del polígono XXX, de la localidad de XXX (Ávila), ya que en este lugar se ubicaba el antiguo vertedero de residuos sólidos urbanos, por lo que se estimaba que existían otros lugares más adecuados para instalar dicha zona de esparcimiento.

En efecto, según consta en la documentación remitida por las Administraciones municipal y autonómica, se iniciaron en enero de 2021 los trámites por dicha Corporación (Expte. 35/2021), para ejecutar dicha instalación en la citada parcela –junto a una zona



recreativa de juegos infantiles- y que consistiría en una piscina municipal (con un aforo de 156 personas dentro del vaso) y servicios complementarios para la utilización de la misma, como son control, vestuarios y depuradora. Asimismo, en dicho proyecto, se preveía que el abastecimiento de agua sanitaria proviniera de la red municipal, para lo cual sería necesaria la ejecución de una conducción a lo largo del camino de acceso, y que la evacuación de aguas residuales se efectuase en el emisario situado junto al río XXX que conecta con la EDAR de XXX, siendo necesario, para la ejecución de ambas infraestructuras, atravesar el dominio público hidráulico del río XXX.

Tras la emisión del informe preceptivo por parte de la Secretaria municipal en el que se determinaba la necesidad de tramitar un expediente de autorización de uso excepcional de suelo rústico, se acordó, en sesión plenaria celebrada el 25 de enero, considerar de interés público su ejecución *“al tratarse de una dotación muy necesaria para este Municipio dado que en la actualidad carece de piscina de uso público (el subrayado es nuestro), y con ello se dispondría de un equipamiento deportivo municipal en una ubicación especialmente idónea por los distintos accesos de que dispone, la superficie de la parcela y que enfrente de la misma se encuentra una zona recreativa de juegos infantiles y estancia”*, e iniciar los trámites de información pública, publicando el anuncio correspondiente en el Diario de Ávila de XXX, en el Boletín Oficial de Castilla y León (en adelante, BOCyL) de XXX, y en el tablón de anuncios de la sede electrónica municipal durante 31 días (XXX).

En tiempo y forma, se presentaron varias alegaciones contrarias a dicha ubicación por D. XXX, la Asociación XXX y la Asociación XXX, en las que, en resumen, se ponía de manifiesto que dicho emplazamiento no era el idóneo tanto al situarse sobre un antiguo vertedero urbano, como al no haberse efectuado una consulta previa a la Confederación Hidrográfica del Tajo para determinar su viabilidad, por lo que consideraban que existían otras ubicaciones que podrían ser más adecuadas: la zona de las barbacoas y las pistas de tenis y/o la finca que se encuentra enfrente de las escuelas.

Al mismo tiempo, se acordó solicitar al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila informe para determinar las repercusiones medioambientales del proyecto municipal. En respuesta a dicha petición, se emitió con fecha 23 de marzo por dicho órgano administrativo el Informe de Evaluación de las Repercusiones sobre la Red Natura 2000 (en adelante, IRNA), en el que *“se comprueba que no existe ninguna coincidencia geográfica del proyecto con ningún espacio incluido en el Plan de Espacios Naturales Protegidos de Castilla y León”*. Asimismo, al afectar a la vía pecuaria denominada “Colada o Pasada de la Dehesa”, se advierte de que requeriría la obtención de la correspondiente autorización de ocupación de conformidad con la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, considerando también que *“las actuaciones proyectadas son compatibles con los objetivos de conservación establecidos en el Plan de la Cigüeña negra en Castilla y León”*.



Tras la recepción de estas alegaciones, se procedió a su estudio por parte del arquitecto municipal, emitiendo, con fecha 12 de abril, varios informes en respuesta a cada una de las alegaciones en las que se argumentaba lo siguiente:

- La parcela elegida por el Ayuntamiento se encontraba clasificada como Suelo Rústico Común, por lo que se trataba de un uso autorizable, justificándose el interés público de dicho proyecto en el hecho de que, aunque hay muchas piscinas privadas, se trata de la única localidad de la zona que no dispone de una piscina municipal con el fin de satisfacer la demanda de ese servicio público para las familias con menor poder adquisitivo, dada la numerosa población en época estival.

- Se justifica la elección de dicha parcela al carecer el Ayuntamiento de terrenos en suelo urbano y al requerir una instalación deportiva de este tipo de una superficie de al menos 2.500-3.000 m².

- Se considera que no existe ningún problema ni en el suministro de agua para llenar la piscina municipal, ni para gestionar las aguas residuales. Se reconoce por dicha Corporación que *“está claro que estas obras requieren la autorización de la Confederación Hidrográfica del Tajo, autorización que se solicitará si el informe de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo es favorable, y se decide la ejecución de las obras”*.

- Las posibles afecciones a la Red Natura 2000 se responden en el informe IRNA elaborado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila. No se va a retirar, en principio, ningún árbol, sino únicamente arbustos, y la parcela carece de valores naturales –se encuentra a 700 metros del casco urbano-, existiendo varios recintos rectangulares de muros de bloque de hormigón gris.

En consecuencia, mediante Resolución de la Alcaldía nº 2021-0094, de 13 de abril, se acordó remitir todo el expediente a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Ávila para que procediera a emitir el dictamen correspondiente en relación con la autorización de uso excepcional solicitada.

Sin embargo, un día después se presentó por el Ayuntamiento un proyecto modificado de dichas piscinas, lo cual motivó que, conforme a lo dispuesto en la Resolución de la Alcaldía nº 2021-0100, de 16 de abril, se reiniciase de nuevo todo el procedimiento, notificando a los alegantes que volviesen a presentar las consideraciones que estimase convenientes. En ese período, el Sr. XXX volvió a presentar un escrito el 19 de mayo en el que reiteraba su postura contraria a dicha piscina.

Posteriormente, se acordó por dicha Corporación remitir un nuevo anuncio de información pública que fue publicado en el tablón de anuncios de la sede electrónica



municipal durante 29 días (XXX), en el BOCyL de XXX y en el Diario de Ávila del día XXX, para que los interesados pudieran formular las alegaciones que estimasen conveniente. En tiempo y forma, se volvieron a presentar alegaciones por el Sr. XXX, ratificando el contenido de las dos anteriores, y por la mencionada Asociación XXX, en las que, además de lo ya expuesto, insistía en el hecho de que se iba a situar en las inmediaciones de un vertedero de residuos sólidos urbanos que había sido sellado años atrás por la Administración autonómica, y que los problemas existentes en la red de distribución de agua para el consumo humano (defectuoso mantenimiento de las tuberías, averías en los depósitos, etc.), dificultaban el mantenimiento del agua en dicha piscina municipal. También presentaron alegaciones contrarias a la ubicación elegida la Federación XXX, ya que consideraba que son viables las alternativas de ubicación en suelo urbano y no urbanizable descartadas en el proyecto presentado por dicha Corporación, debiendo evitarse siempre la proliferación de construcciones en suelo rústico.

Tras la recepción de estos escritos, se emitió un nuevo estudio técnico el 17 de agosto por el Arquitecto municipal en el que se valoraba el contenido de dichas alegaciones:

- No es necesario que dicha piscina municipal, como dotación urbanística, se encuentre en suelo urbano, y considera que la ubicación elegida es la mejor alternativa, ya que *“la configuración de XXX es muy dispersa a lo largo de la carretera XXX, con un núcleo antiguo y un conjunto de urbanizaciones a lo largo de la travesía. Dichas urbanizaciones están constituidas por viviendas unifamiliares y también por numerosas viviendas colectivas. Existen más viviendas a lo largo de la travesía de la XXX que en el casco antiguo del municipio. **Cualquier emplazamiento de una piscina municipal en el suelo urbano estaría “alejado” de las urbanizaciones.** El emplazamiento elegido para la piscina tiene dos accesos, uno directo desde el núcleo urbano antiguo y otro desde las urbanizaciones en su extremo Este, abarcando un ancho de 1.800 m entre los extremos del suelo urbano”*.

- Como ya se hizo constar en el informe IRNA del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila, la finca rústica elegida carece de valores naturales y la vía pecuaria afectada ya está asfaltada anteriormente, siendo además un uso urbanístico permitido.

- El proyecto de la piscina no se sitúa sobre el vertedero municipal sellado hace varios años, ya que esta zona -señalada con una valla metálica- está fuera de dicho recinto. Sobre la mención recogida en el proyecto de que la zona vallada con bloques de hormigón se utiliza actualmente como lugar de recogida de vertidos vegetales, se hace precisamente para recalcar que no estamos hablando de un espacio natural a proteger.



- Las ubicaciones propuestas por la Asociación XXX no son posibles, ya que la parcela ubicada en la zona de “XXX” se encuentra clasificada urbanística como Suelo Rústico con Protección Natural (XXX), y la zona cercana a la pista de tenis y al campo de fútbol se encuentra enclavada en el interior de la Cañada Real y linda con la Red Natura 2000.

- Por último, como se deduce el informe IRNA, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila no ha exigido la realización de una evaluación de impacto ambiental.

Por todas estas razones, mediante Resolución de la Alcaldía nº 2021-0247, de 17 de agosto, se acordó desestimar las alegaciones presentadas e informar favorablemente el proyecto presentado, remitiendo todo el expediente a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Ávila para que emitiese el pertinente dictamen. Tras el examen de la documentación presentada, el órgano autonómico requirió, con fecha 17 de septiembre, subsanar una serie de deficiencias formales en el proyecto presentado ya que debía abarcar la totalidad de la parcela XXX, del polígono XXX, de ese municipio, y debía disponer de la autorización que debía otorgar el organismo de cuenca competente.

Para cumplir este último requisito, el Ayuntamiento de XXX presentó, con fecha 30 de septiembre, ante la Confederación Hidrográfica del Tajo la solicitud de autorización de actuaciones en terrenos de dominio público y en la zona de policía de cauces, aportando a tal fin el proyecto del cruce del río XXX de las redes de abastecimiento y de saneamiento de la piscina municipal. Tras la tramitación del oportuno expediente por el organismo de cuenca (Expte. O-0459/2021), se acordó por, Resolución de 11 de febrero de 2022 de la Presidencia de la Confederación, autorizar a dicha Corporación la ejecución de obras de instalación de conducciones de abastecimiento y saneamiento en la zona de dominio público del río XXX.

En consecuencia, con fechas 25 de enero y 11 de febrero, la Administración municipal remitió a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Ávila tanto la subsanación del proyecto presentado, como la autorización finalmente otorgada por la Confederación Hidrográfica del Tajo. Finalmente, tras la emisión de informe urbanístico favorable el 17 de febrero por el Servicio Territorial de Fomento de Ávila, el citado órgano autonómico acordó, en sesión celebrada el 4 de marzo, autorizar el uso excepcional en suelo rústico solicitado, al haberse justificado en el expediente municipal *“el interés público del uso solicitado y la necesidad de ubicación en suelo rústico”*, y al contar con el informe IRNA favorable y la autorización otorgada por el organismo de cuenca. Dicho acuerdo se notificó tanto al Ayuntamiento de XXX, como a los alegantes, presentando en tiempo y forma dos de ellos –la Federación XXX, y la Asociación XXX– sendos recursos de alzada frente a dicha decisión, solicitando ambas la suspensión del acuerdo recurrido. Sin embargo, dichas peticiones fueron desestimadas por sendas Órdenes de 16 de mayo de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio.



Tras dicha decisión, se iniciaron los trámites por dicha Corporación para proceder a la contratación de ejecución de obras de la piscina municipal y edificios anexos, según consta en el anuncio de licitación publicado el 1 de agosto en la Plataforma de Contratación del Sector Público, en el que se acreditaba, según nos comunica el autor de la queja, un incremento sustancial del presupuesto en su día previsto, lo cual conllevaba el uso del remanente existente en la tesorería municipal para la financiación de crédito extraordinario tal como se aprobó en la sesión plenaria de 22 de junio tras desestimar las alegaciones formuladas por la Asociación XXX.

En el mes de septiembre, se publicó la adjudicación de dicho contrato, iniciándose posteriormente la ejecución de las obras en el terreno que dispone en realidad de menor superficie -8550 m²- que la que consta en el Registro de la Propiedad. Además, según el reclamante, en las labores que se han llevado a cabo en el año 2023, no se han respetado los 5 metros de retranqueo respecto a los linderos colindantes, lo cual puede suponer un riesgo para la seguridad de los usuarios de la piscina al ubicarse la piscina demasiado próxima al camino colindante por donde pueden circular vehículos dada su estrechez. Por último, se denunciaba por el reclamante que se ha tapado por la constructora una reguera natural que discurría entre la piscina y el vallado, incumpliendo las condiciones impuestas en su día por la Confederación Hidrográfica del Tajo, y que, en la zona donde se situaba el antiguo vertedero, se ha ubicado el “solárium” y un transformador eléctrico, lo cual supone un incumplimiento del proyecto aprobado. Sin embargo, a pesar de estas circunstancias y de que se volvió a incrementar el presupuesto, se pusieron a finales de este verano en funcionamiento dichas instalaciones.

Finalmente, el autor de la queja nos comunicó que, a pesar del tiempo transcurrido, todavía no se han resuelto por la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio los recursos de alzada interpuestos frente a la autorización de uso excepcional de suelo rústico otorgada en marzo de 2022 por la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Ávila.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de que nos encontramos ante un proyecto promovido por el Ayuntamiento de XXX que no requiere la tramitación de ningún expediente de evaluación de impacto ambiental, al no estar incluida dicha instalación municipal en ninguno de los supuestos recogidos en los Anexos I y II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. En este caso, bastaría con la emisión de un informe IRNA por parte del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila para determinar las repercusiones que puede tener la ejecución de dicha piscina en el entorno, conforme a lo previsto en el Decreto 6/2011, de 10 de febrero, por el que se establece el procedimiento de evaluación de las repercusiones sobre la Red Natura 2000



de aquellos planes, programas o proyectos desarrollados en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León. Sobre la cuestión planteada, el órgano autonómico informó favorablemente la viabilidad del proyecto al considerar que no tendría repercusiones significativas sobre el medio ambiente, ya que nos encontramos ante un paraje situado muy cerca del casco urbano.

No obstante lo cual, al ubicarse dicha instalación municipal en una parcela clasificada como suelo rústico común, se precisaría obtener una autorización de uso excepcional, por lo que debería comprobarse si concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 23.2 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León: *“Asimismo, en suelo rústico podrán autorizarse los siguientes usos excepcionales, conforme al artículo 25 y a las condiciones que se señalen reglamentariamente, atendiendo a su interés público, a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos y a su compatibilidad con los valores protegidos por la legislación sectorial:*

a) Construcciones e instalaciones vinculadas a explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, cinegéticas y otras análogas vinculadas a la utilización racional de los recursos naturales.

b) Actividades extractivas de rocas y minerales industriales, minería metálica, rocas ornamentales, productos de cantera y aguas minerales y termales, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a todas las citadas.

b bis) Minería energética y demás actividades extractivas no citadas en el apartado anterior, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a las mismas.

c) Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su ejecución, conservación y servicio.

d) Construcciones e instalaciones propias de los asentamientos tradicionales.

e) Construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada que resulten necesarias para el funcionamiento de alguno de los demás usos citados en este artículo.

f) Obras de rehabilitación, reconstrucción, reforma y ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación, para su destino a su anterior uso o a cualquiera de los demás usos citados en este artículo.

g) Otros usos que puedan considerarse de interés público:

1º Por estar vinculados a cualquier forma del servicio público.

2º Por estar vinculados a la producción agropecuaria.



3º Porque se aprecie la necesidad de su ubicación en suelo rústico, a causa de sus específicos requerimientos o de su incompatibilidad con los usos urbanos.

h) Industrias agroalimentarias, así como instalaciones de almacenamiento de productos agroalimentarios vinculados a las producciones propias de la zona”.

En este caso, conforme a lo dispuesto en los informes técnicos elaborados por el arquitecto municipal, se considera que nos encontramos ante un uso considerado de interés público previsto en el artículo 23.2 g) de la norma, al ser un equipamiento deportivo –una piscina de uso público- del que carece dicha localidad, justificando su ubicación en dicha zona al no disponer de terrenos de propiedad municipal en suelo urbano y urbanizable, y por la existencia de un acceso rodado a la parcela elegida por esa Corporación, ya que además en sus inmediaciones existe una zona de juegos infantiles. Nos encontramos, por tanto, ante un uso autorizable conforme a lo previsto en el artículo 10.5.1.5º de las Normas Urbanísticas municipales de XXX, aprobadas definitivamente mediante Acuerdo de XXX, de la Comisión Territorial de Urbanismo de Ávila, para construcciones e instalaciones en Suelo Rústico Común: “*Son usos sujetos a autorización:*

(...)

5. Otros usos, sean dotacionales, comerciales, industriales, de almacenamiento, vinculados al ocio o de cualquier otro tipo, que puedan considerarse de interés público, por estar vinculados a cualquier forma de servicio público, o porque se aprecie la necesidad de su emplazamiento en suelo rústico, ya sea a causa de sus específicos requerimientos en materia de ubicación, superficie, accesos, ventilación u otras circunstancias especiales, o por su incompatibilidad con los usos urbanos”.

Se trata, por tanto, de una decisión técnica que ha sido ratificada por los técnicos de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Ávila en la autorización de uso excepcional otorgada el 4 de marzo de 2022, y sobre la cual no existe un criterio jurisprudencial claro, ya que, mientras que hay resoluciones que mantienen un criterio restrictivo del concepto de interés público (Sentencia de 12 de abril de 2006 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia), en otras la interpretación es extensiva al tener en cuenta las características socio-económicas del municipio en el que se asienta la actividad autorizada (Sentencia de 8 de abril de 2011 del Tribunal Superior de Justicia de Murcia). No obstante lo cual, debemos recordar que, según nos ha informado el autor de la queja, no se han resuelto todavía los recursos de alzada interpuestos en su día por la Asociación XXX y por la Federación XXX frente a la autorización de uso excepcional, habiéndose sobrepasado notablemente el plazo de tres meses fijado para su resolución en el artículo 122.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En consecuencia, corresponde al órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio



resolver dicho recurso y pronunciarse sobre el contenido de los recursos interpuestos, fundamentalmente sobre la concurrencia efectiva del criterio de interés público exigido para ubicar dicha piscina municipal en suelo rústico común.

Además, debemos resaltar la necesidad también de que se compruebe el cumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización de uso excepcional concedida, entre las que se encontraría el retranqueo a linderos (5 metros) fijado en el artículo 10.5.3 de las Normas Urbanísticas municipales, ya que, según afirma el reclamante, no se ha respetado esta distancia en la ejecución de las obras. Al respecto, debemos recordar que el Ayuntamiento de XXX se encuentra obligado a respetar sus normas municipales, tal como se prevé en el artículo 62.1 de la Ley 5/1999: *“El planeamiento urbanístico será vinculante para las Administraciones públicas (el subrayado es nuestro) y para los particulares, todos los cuales estarán obligados a su cumplimiento, sin perjuicio de la prevalencia, en su caso, de los instrumentos de ordenación del territorio y de la planificación sectorial”*.

En consecuencia, esta Procuraduría considera que, en ejercicio de las potestades de inspección urbanística atribuidas a los municipios en el artículo 111.1 a) de la Ley autonómica de Urbanismo, deberían llevarse a cabo las pertinentes labores de averiguación por los técnicos municipales para comprobar si efectivamente se han respetado los retranqueos fijados, adoptando posteriormente el órgano competente de dicha Corporación, si fuese necesario, todas aquellas medidas para garantizar el cumplimiento de dicha distancia respecto a las parcelas y al camino colindantes, tal como se prevé en el artículo 112.1 de la citada norma: *“Son competencias de inspección urbanística la investigación y comprobación del cumplimiento de la legislación y el planeamiento urbanísticos, y la propuesta de adopción de medidas provisionales y definitivas de protección y en su caso de restauración de la legalidad urbanística, así como de incoación de expedientes sancionadores por infracción urbanística”*.

Por último, consideramos conveniente centrarnos en una de las cuestiones alegadas por la Asociación XXX, como es la presencia del antiguo vertedero de residuos sólidos urbanos en la parcela correspondiente a la instalación de la piscina municipal. Este hecho es reconocido expresamente en un informe elaborado por un técnico de la Administración autonómica, al informar que *“el citado vertedero se selló por esta Consejería en el año 2006 (el subrayado es nuestro) y ocupaba una superficie aproximada de 1.160,00 m². (...) El sellado superior se realizó con lámina de polietileno de alta densidad y cubrición con una capa de tierra para protegerla”*. No obstante, se admitía también en dicho informe que *“la parcela en cuestión tiene una superficie total de 11.559,00 m²”, y que “fuera de la superficie que ocupa el vertedero sellado, hasta los 11.559,00 m², el Ayuntamiento de XXX, siempre que autorice la Comisión Provincial de Urbanismo el uso excepcional en suelo rústico, podrá realizar las actuaciones que considere oportunas”*.



Ésta fue también la posición del arquitecto municipal al informar que el proyecto de la piscina municipal no se iba a situar sobre el vertedero municipal sellado hace varios años en aplicación del Plan Regional de Residuos Urbanos y de Envases 2005-2010, ya que esta zona -señalizada con una valla metálica- está fuera de dicho recinto. Sin embargo, en la última modificación del proyecto requerida por la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Ávila, se instó a incluir toda la parcela en el proyecto, por lo que, si bien es cierto que el vaso de la piscina no se encuentra encima del antiguo vertedero sino al lado, se ha instalado en dicha zona el solárium y una torreta eléctrica.

Al respecto, es necesario tener en cuenta que la normativa vigente en el momento en que se selló dicho vertedero -Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero- preveía en su artículo 14.2 la necesidad de llevar a cabo un control en el terreno de los lixiviados que pudieran generarse para evitar riesgos significativos sobre la salud de las personas y el medio ambiente: *“Tras la clausura definitiva del vertedero, y de conformidad con lo que al respecto se fije en la autorización, la entidad explotadora será responsable de su mantenimiento, de la vigilancia, análisis y control de los lixiviados del vertedero, y, en su caso, de los gases generados, así como del régimen de aguas subterráneas en las inmediaciones del mismo* (el subrayado es nuestro), *todo ello conforme a lo dispuesto en el anexo III. El plazo de la fase posclausura durante el que la entidad explotadora será responsable del vertedero, en los términos de la autorización, será fijado por la autoridad competente, teniendo en cuenta el tiempo durante el cual el vertedero pueda entrañar un riesgo significativo para la salud de las personas y el medio ambiente, sin perjuicio de la legislación en relación con la responsabilidad civil del poseedor de los residuos. En ningún caso dicho plazo podrá ser inferior a treinta años* (el subrayado es nuestro).

Estas obligaciones se mantienen en la normativa actualmente vigente que derogó la anterior, esto es, el Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, y más concretamente los puntos tercero y cuarto de su artículo 16:

“3. Tras la clausura definitiva del vertedero, y de conformidad con lo que al respecto se fije en la autorización, la entidad explotadora será responsable de las tareas de mantenimiento adecuadas y de las tareas de vigilancia y control postclausura.

La duración de estas obligaciones será fijada por la autoridad competente teniendo en cuenta el tiempo durante el cual el vertedero puede entrañar un riesgo significativo para la salud de las personas o el medio ambiente. En ningún caso este periodo podrá ser inferior a treinta años.

La entidad explotadora notificará a la autoridad competente, así como al titular del vertedero y a la entidad local donde este se ubica, todo efecto significativo negativo



para el medio ambiente puesto de manifiesto en los procedimientos de control durante esta fase y acatará la decisión de la autoridad competente sobre la naturaleza y el calendario de las medidas correctoras que deban adoptarse. Adicionalmente, cuando los efectos negativos incidan sobre las aguas se deberá informar al organismo de cuenca o Administración hidráulica competente.

4. En tanto la autoridad competente considere que un vertedero clausurado pueda constituir un riesgo para la salud de las personas o el medio ambiente, y sin perjuicio de lo señalado en la Ley 22/2011, de 28 de julio, en relación con la responsabilidad civil del poseedor de residuos, la entidad explotadora será responsable de la vigilancia y análisis de los gases de vertedero cuando éstos se generen, de los lixiviados del mismo, de la vigilancia y control de la calidad de las aguas subterráneas en las inmediaciones del vertedero, así como de la estabilidad geomecánica del vertedero. Estas tareas de control y vigilancia se ajustarán a los procedimientos señalados en el anexo III”.

Esta advertencia ya era recogida en el citado informe técnico elaborado por la Administración autonómica, en el que se reconocía expresamente que “en la superficie que ocupaba el vertedero es aconsejable no realizar ningún tipo de construcción durante al menos 30 años, hasta que las basuras estén mineralizadas” (el subrayado es nuestro)”. En consecuencia, esta Procuraduría considera que, con el fin de cumplir las previsiones recogidas en dichas normas, es necesario que se lleve a cabo una inspección conjunta por parte de técnicos competentes de las Administraciones municipal y autonómica para verificar que, efectivamente, no puede existir ninguna afección negativa procedentes de los residuos y/o lixiviados del vertedero sellado ni sobre las actividades que se puedan desarrollar en la piscina municipal, ni sobre las aguas subterráneas existentes en dicho recinto, debiendo proceder a la clausura de dichas instalaciones municipales en el supuesto de que se constatare la puesta en riesgo de la salud de sus usuarios.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Institución pretende que las Administraciones competentes adopten las medidas pertinentes para garantizar un funcionamiento adecuado de la piscina municipal de XXX, asegurando así el derecho de los vecinos de esa localidad a disfrutar de un medio ambiente adecuado en los términos recogidos en el artículo 45 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. Que, al haber sobrepasado notablemente el plazo fijado en el artículo 122.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se resuelvan por el órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio los recursos de alzada interpuestos por la Asociación XXX y por la Federación XXX frente al Acuerdo



adoptado por la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Ávila, en sesión celebrada el 4 de marzo de 2022, por el que se autorizó al Ayuntamiento de XXX el uso excepcional en suelo rústico solicitado para instalar una piscina municipal en la parcela XXX, del polígono XXX, de dicho término municipal.

2. Que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 16 del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, se lleven a cabo las inspecciones pertinentes por los técnicos competentes de la Administración autonómica para comprobar si existe alguna afección significativa de los residuos y/o lixiviados procedentes del antiguo vertedero sellado situado en dicha parcela sobre las actividades que se puedan desarrollar en la piscina municipal, o sobre las aguas subterráneas existentes en dicho recinto, debiendo instar a la Administración municipal para que proceda a la clausura de dichas instalaciones en el supuesto de que se constatare que se pone en riesgo la salud de sus usuarios.

Asimismo, le informamos que, con idéntica fecha, se ha formulado una Resolución formal sobre este mismo asunto al Ayuntamiento de XXX, en la que se recomienda lo siguiente:

1. Que, en el ejercicio de la potestad de inspección urbanística atribuida a dicho municipio por el artículo 111.1 a) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, se ordene por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX llevar a cabo las labores de comprobación oportunas por técnicos competentes para determinar si, en la ejecución de las obras de la piscina municipal sita en la parcela XXX, del polígono XXX, se han respetado los retranqueos a linderos fijados en el artículo 10.5.3 de las Normas Urbanísticas municipales, aprobadas definitivamente mediante Acuerdo de XXX, de la Comisión Territorial de Urbanismo de Ávila, debiendo adoptar, en caso contrario, todas las medidas pertinentes para garantizar su cumplimiento conforme a lo previsto en el artículo 112.1 de la citada Ley 5/1999.

2. Que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 16 del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, se lleven a cabo las inspecciones pertinentes en colaboración con los técnicos de la Administración autonómica para comprobar si existe alguna afección significativa de los residuos y/o lixiviados procedentes del antiguo vertedero sellado situado en dicha parcela sobre las actividades que se puedan desarrollar en la piscina municipal, o sobre las aguas subterráneas existentes en dicho recinto, debiendo proceder a la clausura de dichas instalaciones en el supuesto de que se constatare que se pone en riesgo la salud de sus usuarios.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado a esta Procuraduría, para nuestro conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López